



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 387 -2018-AMPI

ICA, 12 JUN. 2018

Visto: El expediente administrativo N° 008340-2017, los señores Carlos Muñoz Cabrera, Edgard Víctor Murillo López, Jennyfer Mercedes Castillo Navarrete y Marvin Santiago Cabrera Carbajal, al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación de la Resolución Gerencial N° 0571-2017-GTTSV-MPI de fecha 18 de agosto del año 2017, el Oficio N° 0710-2017-GTTSV-MPI y el Informe Legal N° 109-2018-HABH-GAJ-MPI, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Mediante el expediente de la referencia los señores Carlos Muñoz Cabrera, Edgard Víctor Murillo López, Jennyfer Mercedes Castillo Navarrete y Marvin Santiago Cabrera Carbajal, al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación de la Resolución Gerencial N° 0571-2017-GTTSV-MPI de fecha 18 de agosto del año 2017, con la finalidad de que el superior en grado disponga se mantenga instalada la reja en la Urbanización las Palmeras IV etapa Mz.

Que, la Resolución Gerencial N° 424-2018-GDESC-MPI; Resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de Reconsideración presentado por Carlos Muñoz Cabrera, Edgard Víctor Murillo López, Jennyfer Mercedes Castillo Navarrete y Marvin Santiago Cabrera Carbajal, a través del documento con Reg. Ing. N° 5365, de fecha 08 de junio del 2017, contra la Resolución Gerencial N° 255-2017-GTTSV-MPI, de fecha 09- de mayo del 2017, conforme a los argumentos del presente.

Que, los recurrente dentro de su medios de defensa señalan que, no se ha dado una buena interpretación de los hechos materia del conflicto, en la que se le indica que no tienen autorización para la colocación de las rejas, sin considerar que dicha instalación se realizó con la finalidad de tener más seguridad y evitar que se cometan delitos que atenten con la tranquilidad de los vecinos. Haciendo de conocimiento que varios moradores ha sido víctimas de robos a su domicilio, adjuntando copias de la Denuncias Policiales, por hurto a sus domicilios.

Que, la Constitución Política del Perú, establece en su Art. 2°, inciso 11, que toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

Que, es de imperiosa necesidad señalar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la colocación de rejas metálicas a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 3482-2005-PHC/TC, (Sentencia que constituye precedente vinculante), de fecha 27 de junio del 2005, en la que establece el derecho al tránsito o locomoción "en que busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer como o por dónde decide desplazarse.

Que, las vías son de tránsito público libre en su alcance de utilidad, puede sin embargo en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun sin restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos; como ocurre como por ejemplo en las funciones de control de tránsito efectuado los Gobiernos Locales; y cuando provienen de particulares debe existir la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia o no en determinados bienes jurídicos. Consecuentemente en el presente expediente administrativo no existe medio probatorio en que los recurrentes acrediten la autorización municipal, para la instalación de la rejas u otro medio que limite la libertad al tránsito, que justifique la restricción de dicha libertad en la citada urbanización.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, a lo establecido en el Art. 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el Art. 253° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador; en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con la atribuciones. Conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 109-2018-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Muñoz Cabrera, Edgard Victor Murillo López, Jennyfer Mercedes Castillo Navarrete y Marvin Santiago Cabrera Carbajal, contra la Resolución Gerencial N° 0571-2017-GTTSV-MPI de fecha 18 de agosto del año 2017; en consecuencia firmes en todos sus extremos el acto impugnado. Asimismo la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, realice el estricto cumplimiento del presente Acto Resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. JAVIER CORTADO VENTURA
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Rúbrica: JAVIER CORTADO VENTURA
Rég. 4259 - CAJ
SECRETARIO GENERAL MPI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 387 Fecha: 12 JUN. 2018

Entidad: Informáticos

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
Consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 387 de fecha 12 JUN. 2018

Atentamente